REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920190043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Banco Bancolombia Sa, Fernando Andres Barreto Cedron	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Avinu Inversiones S.A.S	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Avinu Inversiones S.A.S	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa.	Sergio Luis Vargas Gale	23/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920210035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Martin Alonso Villafaña Ariza	23/08/2021	Auto Rechaza
08001418901920210038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Redescoop	Julio Segundo Baldovino Carranza	23/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Alberto Jose Mercado Garcia	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc880ea0-458e-4b81-92d5-fda1bfb71a92

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Edwiin De Jesus Munive Maestre	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helmuth Javier Sagbini	Sin Otros Demandados, Aura Ulloque Llorach	23/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Claudia Patricia Neira Diaz, Y Otros Demandados..	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Claudia Patricia Neira Diaz, Y Otros Demandados..	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Obeida Peralta Polo	Sin Demandado, Darwin De Jesus Bobadilla Badillo	23/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920210037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Richard Smith Campo Paez, Carlos Alfonso Castro Soto	23/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920210059100	Tutela	Luz Elena Gonzalez Carrillo	Sura Eps..	24/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc880ea0-458e-4b81-92d5-fda1bfb71a92

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210056300	Verbales De Minima Cuantia	Bertha Regina Bustillo Garcia	Grupo Empresarial Confidesarrollo	23/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210036500	Verbales De Minima Cuantia	Orfelina Duran Rueda	Jose Antonio Salcedo Cardenas	23/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc880ea0-458e-4b81-92d5-fda1bfb71a92

RADICADO: 08001418901920210050800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OBEIDA PERALTA POLO
DEMANDADOS: DARWIN DE JESUS BOBADILLA BADILLO, MERLYS FLOREZ HERNANDEZ

Informe secretarial:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 27/07/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En virtud de lo considerado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por OBEIDA PERALTA POLO, en contra de DARWIN DE JESUS BOBADILLA BADILLO, MERLYS FLOREZ HERNANDEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210050800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OBEIDA PERALTA POLO
DEMANDADOS: DARWIN DE JESUS BOBADILLA BADILLO, MERLYS FLOREZ HERNANDEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62270e0b015c074aeb7c7f2ee07dc5143f6bc36c959696caf7742c118398879b
Documento generado en 23/08/2021 10:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210038800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS: JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA, LLANOS AVILA JAVIER JESUS

Informe secretarial:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 21/07/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En virtud de lo considerado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, en contra de JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA, LLANOS AVILA JAVIER JESUS , por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210038800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS: JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA, LLANOS AVILA JAVIER JESUS

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bceac690501c7572019ccddb40f39e815db6cf4bccdba6abba9dc168ffa46af9
Documento generado en 23/08/2021 10:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref: 0800141890192021-00357-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN
Demandado: CHARRIS CODINA ALEXANDER FABIAN Y OTRO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de agosto de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar ejecutivo presentado por COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN- COOMUNDOCREDITO contra ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Désele de baja en el TYBA, una vez este auto se notifique por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
El JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal

Ref: 0800141890192021-00357-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN
Demandado: CHARRIS CODINA ALEXANDER FABIAN Y OTRO

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ffc2789e5cb4dea526d5cae097bfc0d8e0fe8ddf57b68b23143a2e2d8cff987
Documento generado en 23/08/2021 10:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ Y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de revisar para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el señor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ Y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, identificados con CC No. 32.756.996, 72.203.201 y 8.731.443, respectivamente, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HERNANDO PEÑA MARTINEZ identificado con CC No. 8.752.145 y contra CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ Y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, identificados con CC No. 32.756.996, 72.203.201 y 8.731.443, respectivamente, por la siguiente suma:

- OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($8.450.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Cánones adeudados	
Vencimiento	Valor del canon
21-03-2020	$ 650.000
21-04-2020	$650.000
21-05-2020	$650.000
21-06-2020	$650.000
21-07-2020	$650.000
21-08-2020	$650.000
21-09-2020	$650.000
21-10-2020	$650.000
21-11-2020	$650.000
21-12-2020	$650.000
21-01-2021	$650.000
21-02-2021	$650.000
21-03-2021	$650.000
Total	**$ 8.450.000**

RADICADO: 0800141890192021-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 0800141890192021-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77ab969b71e144ee31d4445d13630eabe83c61e0d27437098e1a42dfadd494a2
Documento generado en 23/08/2021 10:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00542-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: ALBERTO JOSE MERCADO GARCIA Y GHISLAYNE DEL CARMEN MERCADO PEREZ

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 23 de agosto de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó CREDITITULOS SA contra ALBERTO JOSE MERCADO GARCIA Y GHYSLAYNE DEL CARMEN MERCADO, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, el apoderado demandante se limitó a enunciar los correos sin ninguna otra explicación, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.140.834.220 y T. P. N.º 248.556 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 0800141890192021-00542-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: ALBERTO JOSE MERCADO GARCIA Y GHISLAYNE DEL CARMEN MERCADO PEREZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
640f442d8c95d5401c1328e51806ed9efdca45fb7aec790709dd27a178988aaa

Documento generado en 23/08/2021 10:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210054500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: AVINU INVERSIONES S.A.S., ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal las falencias enunciadas en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de AVINU INVERSIONES S.A.S. con NIT. 9007026007, una vez, subasanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de AVINU INVERSIONES S.A.S. con NIT. 9007026007, por las siguientes:

a) La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO M/L. ($9.471.624), por concepto de capital del Pagaré Nº4912640068422676.

b) Más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 08001418901920210054500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: AVINU INVERSIONES S.A.S., ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a AMPARO CONDE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía Nº 51.550.414 y T. P. Nº 52.633 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001418901920210054500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: AVINU INVERSIONES S.A.S., ,

Código de verificación:
5128406ce9afb2015d6f0b5a2c4efa14f5b3c538e82b8b97ba53f17ebbc0ee95
Documento generado en 23/08/2021 10:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210037700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: CAMPO PAEZ RICHARD SMITH, CASTRO SOTO CARLOS ALFONSO

Informe secretarial:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 21/07/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En virtud de lo considerado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de CAMPO PAEZ RICHARD SMITH, CASTRO SOTO CARLOS ALFONSO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210037700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: CAMPO PAEZ RICHARD SMITH, CASTRO SOTO CARLOS ALFONSO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4ec0a6f73f0513cb33d44a1b8cc6055c58f9ec5a1aaef458d1aaac22df1b4ce
Documento generado en 23/08/2021 10:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS en contra de EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE identificado con CC 1.082.840.683, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE identificado con CC 1.082.840.683, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($6.111.890), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 63848.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero del 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.143.444.529 y T. P. N.º 303.327 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210025700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04a41dd70c66f89b0bc296d8c58770ddeb515a3b84a169c81489bddd79d95d06
Documento generado en 23/08/2021 10:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: SERGIO LUIS VARGAS GALE

Informe secretarial:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 21/07/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En virtud de lo considerado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por BANCO POPULAR S.A., en contra de SERGIO LUIS VARGAS GALE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920200040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: SERGIO LUIS VARGAS GALE

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ba099319bd26e14020e043118d28ae910ce2f9bf7512d026f7e8dca092bd2af
Documento generado en 23/08/2021 10:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00431-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON

Informe Secretarial, 23 de agosto de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que BANCOLOMBIA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 21 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS ($8.968.016) por concepto de capital adeudado por el pagaré de fecha 06 de julio de 2018 y ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($11.387.940), adeudados por el pagaré No. 7750085602, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 15 de abril del corriente año fue aportado por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total de fecha 26/10/2020, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico fernandobarreto1216@hotmail.com, que fue el correo informado en la demanda como dirección electrónica del demandado, y respecto al que se certificó que el mensaje fue entregado y leído el día 24 de octubre de 2020, razón por la que se tiene como surtida la notificación del demandado FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON, quien encontrándose notificado no contestó la demanda ni hizo manifestación alguna frente a la obligación cobrada con este proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON identificado con CC 8.727.961 y a favor de BANCOLOMBIA SA, para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL PESOS ($1.017.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0eb54a851561bc4f0c6cbae660b4889fdaf523903019109c172dec6ab122f11
Documento generado en 23/08/2021 10:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210056300
0TIPO DE PROCESO: VERBALSUMARIO
DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal las falencias enunciadas en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, una vez subsanada, se encuentra ajustada a la ley, reuniendo los requisitos legales establecidos en los artículos 82, y 390 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, promovida por BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA, contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del pro ceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Téngase a DANIELA MARTINEZ CARDENAS, con cédula de ciudadanía Nº 1.098.757.806 y T. P. Nº 322.435 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal

RADICADO: 08001418901920210056 30
0TIPO DE PROCESO: VERBALSUMARIO
DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO.

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c0299ab7f7230fe8c622014267290e1847b2838883eca7eccfe52a765a560d5
Documento generado en 23/08/2021 10:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210036500
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORFELINA DURAN RUEDA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO SALCEDO C.

Informe secretarial:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 26/07/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En virtud de lo considerado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por ORFELINA DURAN RUEDA, en contra de JOSE ANTONIO SALCEDO C, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210036500
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORFELINA DURAN RUEDA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO SALCEDO C.

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0688639a1bc743c3e227a07a668c99d8ab66ebcda32550926843dcada574b9df
Documento generado en 23/08/2021 10:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210038400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER
DEMANDADOS: AURA ULLOQUE LLORACH,

Informe secretarial:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 21/07/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En virtud de lo considerado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER, en contra de AURA ULLOQUE LLORACH, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210038400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER
DEMANDADOS: AURA ULLOQUE LLORACH,

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b99258a20a0300e4e0689f0fa3be0c6e7d8fecdd1d2e7296415f2910069d34b
Documento generado en 23/08/2021 10:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica